

**RESOLUCIÓN DPTT Nº -----**

**POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE SANCIONA A LA FIRMA NN, CON RUC 00.**

Asunción,

**VISTO:** El expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido a la firma **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

**CONSIDERANDO:** Que mediante la Nota DGGC N° 00 del 25/08/2015, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la SET dispuso el Control a **NN** relativo al cumplimiento del IRACIS General y el IVA General de los periodos y el ejercicio fiscal de 2009 en adelante y para el efecto le requirió la presentación de sus libros contables y los comprobantes que respaldaron las compras de los proveedores **XX** y **XX** como así también se le solicitó aclarar la forma de pago y el registro de las referidas compras, todo lo cual fue presentado.

La verificación tuvo su origen en las investigaciones y cruces de informaciones realizados en el marco del operativo denominado ÑEMOPOTI, en el que, con base en las operaciones inconsistentes y hechos llamativos, la SET realizó un análisis exhaustivo de la situación impositiva del contribuyente **XX** con RUC 00 (**XX**), además de sus proveedores, siendo seleccionados los más relevantes entre ellos: **XX** de **XX**, **XX** de **XX**, **XX** de **XX**, **XX**, **XX** y **XX** de **XX**. Los resultados de las investigaciones fueron denunciados ante el Ministerio Público, estando abierta la Causa Penal N° 00/15 denominada "Personas Innominadas s/ Producción de Documentos no Auténticos y otros". Se constató además durante los controles efectuados por la SET, la vinculación de **XX**, **XX** y **XX**, puesto a que éstos registraban clientes comunes a los proveedores citados precedentemente.

En el marco de la referida Causa Penal, el Ministerio Público (en adelante **MP**) practicó diversos allanamientos con acompañamiento de los funcionarios de la SET, los que incluyeron la incautación de documentos de carácter tributario y la realización de inventarios de bienes de cambio y de bienes de uso (Expte. N° 00).

Durante el control, los auditores de la SET detectaron que **NN** declaró en sus formularios del IVA General y del IRACIS, créditos fiscales y gastos respaldados con comprobantes de compras relacionados a operaciones comerciales que no existieron de los contribuyentes: **XX** y **XX**, ya que comprobaron que la misma los consignó en sus Libros de Compras del IVA y en su Libro Diario. Mediante la copia del Acta de Defunción proveída por el Ministerio de Justicia y Trabajo, los auditores verificaron que el Sr. **XX** falleció el 24/10/2015 y que las facturas emitidas a su nombre fueron impresas luego de su fallecimiento; en tanto que en entrevista informativa efectuada por la SET al supuesto proveedor **XX**, éste afirmó que se dedica a la albañilería, que no posee infraestructura ni bienes de cambio y negó haber efectuado venta alguna.

Consecuentemente, los auditores de la SET procedieron a desafectar las facturas cuestionadas y en virtud a lo dispuesto en los artículos 8º y 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley) reliquidaron los tributos, de lo cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Asimismo, constataron que **NN** no presentó su declaración jurada del IRACIS del ejercicio fiscal de 2011, por lo que reliquidaron este tributo, del cual surgieron también saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET sugirieron el ajuste a favor del Fisco y recomendaron la calificación de la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley y la aplicación de la multa del 100% sobre el impuesto no declarado en el ejercicio fiscal de 2011 y del 300% sobre el monto de los tributos defraudados por la utilización de las facturas cuestionadas por la SET, así como una multa por Contravención, dispuesta en el Art. 176 de la misma Ley por la presentación tardía de las documentaciones requeridas, todo ello según siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO/PERIODO FISCAL	IMPUESTO A INGRESAR S/ RELIQUIDACIÓN	IMPUESTO INCLUIDO EN LAS FACTURAS CUESTIONADAS	MONTO IMPONIBLE S/ LAS FACTURAS CUESTIONADAS	MULTA A PAGAR 100%	MULTA A PAGAR 300%	TOTAL G
IRACIS	2011	6.396.572	6.396.572	63.965.722	6.396.572	0	12.793.144
IRACIS	2012	5.330.008	5.330.008	53.300.084	0	15.990.025	21.320.033
IVA GENERAL	09/2011	826.653	900.000	9.000.000	0	2.700.000	3.526.653
IVA GENERAL	11/2011	0	1.572.441	15.724.409	0	4.717.323	4.717.323
IVA GENERAL	12/2011	0	1.295.091	12.950.911	0	3.885.273	3.885.273
IVA GENERAL	01/2012	0	1.684.229	16.842.288	0	5.052.686	5.052.686
IVA GENERAL	02/2012	1.426.107	1.809.416	18.094.160	0	5.428.248	6.854.355
IVA GENERAL	03/2012	693.588	636.364	6.363.636	0	1.909.091	2.602.679
IVA GENERAL	10/2012	229.988	1.200.000	12.000.000	0	3.600.000	3.829.988
CONTRAVENCIÓN	-	0	0	0	0	0	1.221.000
<b>SUBTOTAL</b>		<b>14.902.916</b>	<b>20.824.121</b>	<b>14.902.916</b>	<b>6.396.572</b>	<b>43.282.646</b>	<b>65.803.135</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por J.I. N° 00 del 03/07/2016, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción de sumario administrativo, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Los descargos fueron presentados en tiempo y forma, por lo que luego de haber practicado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, se llamó autos para resolver.

Todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

El 20/12/2017 **NN** presentó su escrito de allanamiento a la determinación expuesta en el Informe Final de Auditoría y solicitó el ingreso de sus DDJJ rectificativas.

## RESOLUCIÓN DPTT Nº -----

## POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE SANCIONA A LA FIRMA NN, CON RUC 00.

Siendo así, el allanamiento importa el reconocimiento del derecho material invocado en la demanda y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del actor, conforme al numeral 6) de los artículos 212 y 225 de la Ley, que señalan que si el contribuyente manifiesta su conformidad con las impugnaciones o cargos, se dictará sin más trámite el acto de determinación.

El **DSR2** constató que **NN** no presentó su declaración jurada del IRACIS del ejercicio fiscal de 2011 a pesar de haber obtenido ingresos gravados por este tributo y que además utilizó como respaldo de sus créditos fiscales en el IVA y de sus gastos en el IRACIS de 2012, comprobantes de compras relacionados a operaciones que no realizó en infracción a lo dispuesto en los artículos 8º, y 86 de la Ley y que respecto al supuesto proveedor **XX**, el **DSR2** la compra individualizada en la factura Nº 000-000-000 de fecha 27/09/2011 fue emitida en fecha posterior a la del fallecimiento, el 24/10/2015 hecho que se constató mediante la copia del Certificado del Acta de Defunción proveído por el Ministerio de Justicia y Trabajo (fs. 15 del Exp. Nº 00). Asimismo, **XX** aseveró a los auditores de la SET que no posee infraestructura ni bienes de cambio para comercializar ya que se dedica al rubro de la albañilería y negó haber efectuado venta alguna (fs. 108 y 109 del Expte. Nº 00).

El **DSR2** verificó en el Sistema Marangatu que **NN** procedió a rectificar las DDJJ del IVA General de los periodos fiscales de 09, 11 Y 12/2011, 01, 02, 03 Y 12/2012 así como las declaraciones juradas del IRACIS del ejercicio fiscal de 2012 y parcialmente del ejercicio fiscal de 2011, desafectando el valor de los créditos fiscales y los gastos cuestionados, tal como lo recomendaron los auditores de la SET. No obstante, comprobó que en el ejercicio fiscal de 2011 **NN** no declaró la totalidad del tributo debido, pues según el Informe Final de Auditoría, el saldo a favor del Fisco asciende a G 6.396.572, en tanto que en la declaración jurada presentada por la firma, solo declaró G 5.466.014 por lo que corresponde el reclamo de la diferencia de G 930.558, según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	IMPUESTO A INGRESAR S/ INFORME FINAL DE AUDITORÍA	IMPUESTO DECLARADO POR LA FIRMA EN EL FORM. Nº 145	DIFERENCIA A RECLAMAR G
IRACIS	2011	6.396.572	5.466.014	930.558
<b>TOTAL</b>		<b>6.396.572</b>	<b>5.466.014</b>	<b>930.558</b>

En cuanto a la responsabilidad subsidiaria de los representantes legales, el Art. 182 de la Ley establece que estos serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. Por lo que, de acuerdo a lo señalado en los puntos precedentes, y dado que fue comprobado que **NN** no ingresó al Fisco en su oportunidad los montos correspondientes a los impuestos señalados precedentemente, y además declaró créditos y gastos respaldados con facturas relacionadas a operaciones que no existieron, defraudando con ello a la SET, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX**, con **C.I. Nº 00**, ya que el mismo no actuó diligentemente en su calidad de representante legal de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada, de manera transparente, honesta y legal, y sin embargo no lo hizo.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX**, por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado oportunamente los impuestos debidos, específicamente el IRACIS del ejercicio fiscal de 2011, conforme a la liquidación expuesta en el Resuelve de la presente Resolución.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la firma contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, en este caso el daño al Estado Paraguayo está representado por el tributo que **NN** no ingresó oportunamente, obteniendo así un beneficio indebido. El **DSR2** señaló también, que la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la firma fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus declaraciones juradas con datos falsos y que suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones de compras y de ventas (numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley), y que además hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de la misma Ley). Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta como defraudación, de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

En cuanto a la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir a la firma al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento al principio de proporcionalidad que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la firma en particular, y consideró el hecho de que **NN**, puso a disposición de la SET las documentaciones que le fueron requeridas; además, los comprobantes cuestionados fueron utilizados solamente en periodos de 2 ejercicios fiscales por un monto mínimamente relevante respecto del total de las compras que declaró. Todo esto, sumado al hecho de que **NN** se allanó a la determinación practicada por la SET y que rectificó sus declaraciones juradas del IVA y del IRACIS de 2012 desafectando las facturas cuestionadas, conforme lo requerido en el Informe Final de Auditoría. Consecuentemente el **DSR2** consideró que corresponde la graduación de la multa del 100% sobre los tributos defraudados.

Para la base para la aplicación de la sanción, el **DSR2** señaló que en cuanto al IVA, la misma debe aplicarse sobre el monto del impuesto incluido en cada comprobante que respalda las operaciones que no son reales, debido a que refleja el monto del tributo defraudado, no así para el IRACIS por el hecho de que el IVA incluido en los comprobantes utilizados no forman parte

**RESOLUCIÓN DPTT Nº -----**

**POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE SANCIONA A LA FIRMA NN, CON RUC 00.**

de la liquidación de este tributo.

El **DSR2** refirió también, que debe confirmarse la aplicación de la multa por Contravención, conforme a lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley y el Decreto Nº 313/2018, pues **NN** no proveyó dentro del plazo los documentos que le fueron requeridos durante el control.

Finalmente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto del impuesto y aplicar las multas.

**POR TANTO**, en uso de las facultades legales dispuestas en la RG Nº 40/2014,

**LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA**

**RESUELVE:**

**Art.1º.- DETERMINAR** la obligación tributaria del IRACIS General de la firma **NN** con **RUC 00**; **CALIFICAR** su conducta como defraudación, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley Nº 125/1991 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre los tributos defraudados además de la multa por contravención dispuesta en el Art. 176 de la Ley, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIOS/PERIODOS FISCALES	IMPUESTO A INGRESAR S/ RELIQUIDACIÓN	IMPUESTO INCLUIDO EN LAS FACTURAS CUESTIONADAS	MONTO IMPONIBLE S/ LAS FACTURAS CUESTIONADAS	MULTA A PAGAR 100% S/ EL TRIBUTO DEFRAUDADO	TOTAL A INGRESAR G
IRACIS	2011	930.558	0	0	930.558	1.861.116
IRACIS	2012	0	0	0	0	0
IVA GENERAL	09/2011	0	900.000	9.000.000	900.000	900.000
IVA GENERAL	11/2011	0	1.572.441	15.724.409	1.572.441	1.572.441
IVA GENERAL	12/2011	0	1.295.091	12.950.911	1.295.091	1.295.091
IVA GENERAL	01/2012	0	1.684.229	16.842.288	1.684.229	1.684.229
IVA GENERAL	02/2012	0	1.809.416	18.094.160	1.809.416	1.809.416
IVA GENERAL	03/2012	0	636.364	6.363.636	636.364	636.364
IVA GENERAL	10/2012	0	1.200.000	12.000.000	1.200.000	1.200.000
CONTRAVENCIÓN	-	0	0	0	0	50.000
<b>TOTALES</b>		<b>930.558</b>	<b>9.097.541</b>	<b>90.975.404</b>	<b>10.028.099</b>	<b>11.008.657</b>

\*Sobre el tributo deberá calcularse los accesorios legales conforme al Art. 171 de la Ley Nº 125/1991.

**Art.2º.- ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX**, con **C.I. Nº 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley Nº 125/1991.

**Art. 3º.- NOTIFICAR** a la firma y a su representante legal conforme al Art. 200 de la Ley Nº 125/1991, a los efectos de que en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a las multas aplicadas.

**Art. 4º.- REMITIR** copia de esta Resolución a la Dirección General de Recaudación y Oficinas Regionales a fin de que proceda a realizar los débitos en la cuenta corriente de la firma, en los términos de la presente Resolución.

**Art. 5º.- COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

**ABG. ANTULIO BOHBOUT MONGELÓS, Director**  
**DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA**